

## Derecho al Territorio Comunitario Indígena.

### El caso de la Comunidad Tilquiza\*

Rodrigo Ávila Huidobro \*\*

Néstor Darío Jerez \*\*\*

Carolina Andrea Maidana \*\*\*\*

#### **Resumen:**

Este trabajo presenta sintéticamente los reclamos territoriales de la Comunidad Indígena Tilquiza, del Pueblo Ocloya, de la provincia de Jujuy - Argentina. Recorre prontamente el contexto normativo nacional e internacional, en relación a los derechos de los pueblos indígenas, haciendo énfasis en los derechos territoriales. Considera luego los hostigamientos y la violencia sufrida por la comunidad, en el marco de la imposibilidad de circular y acceder libremente a su territorio ancestral, junto a ciertos logros alcanzados en torno al respeto a la identidad y diversidad cultural. Ello permite reflexionar sobre la efectivización de los derechos indígenas a 30 años de la reforma Constitucional y 40 años de la recuperación democrática. Finalmente, se destaca la importancia de la organización etnopolítica y su articulación con la universidad, que habilitan el conocimiento y la valoración positiva de los procesos de cambio político y cultural que transitan hoy los pueblos indígenas.

**Palabras clave:** pueblos indígenas, constitución nacional, democracia, territorio, etnopolítica

#### **Abstract:**

This work synthetically presents the territorial claims of the indigenous community Tilquiza, of the Ocloya People, from Jujuy province - Argentina. It takes a quick look at

---

\* Recibido: 10-03-2025. Aceptado: 08-07-2025

\*\* Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina. Correo electrónico: ravila@undav.edu.ar

\*\*\* Consejo de Delegados de las Comunidades del Pueblo Ocloya, Argentina. Correo electrónico: nesdaje@hotmail.com

\*\*\*\* Laboratorio de Investigaciones en Antropología Social, Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad Nacional de La Plata/ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina. Correo electrónico: maidanacarolinaa@yahoo.com.ar

the national and international normative context in relation to the rights of indigenous peoples, with emphasis on the territorial rights. Then it considers the harassment and violence suffered by the community, in the context of the impossibility of moving freely and accessing their ancestral territory. This, together with the achievements made in respect for cultural identity and diversity. This enables reflection on the realization of indigenous rights 30 years after the constitutional reform and 40 years after the democratic recovery. Finally, highlights the importance of ethnopolitical organization and its articulation with the university, which enable knowledge and positive assessment of the processes of political and cultural change that indigenous peoples are currently undergoing.

**Keywords:** indigenous peoples, national constitution, democracy, territory, ethnopolitics

**Resumo:** Este trabalho apresenta sinteticamente as reivindicações territoriais da comunidade indígena Tilquiza, do Povo Ocloya, da província de Jujuy - Argentina. Percorre prontamente o contexto normativo nacional e internacional, em relação aos direitos dos povos indígenas, com ênfase nos direitos territoriais. Considera, em seguida, os assédios e a violência sofrida pela comunidade, no contexto da impossibilidade de circular e acessar livremente seu território ancestral, juntamente com certos avanços alcançados em torno do respeito à identidade e diversidade cultural. Isso permite refletir sobre a efetivação dos direitos indígenas a 30 anos da reforma constitucional e 40 anos da recuperação democrática. Finalmente, destaca-se a importância da organização etnopolítica e sua articulação com a universidade, que habilitam o conhecimento e a valorização positiva dos processos de mudança política e cultural que transitam hoje os povos indígenas.

**Palavras-chave:** povos indígenas, constituição nacional, democracia, territorio, etnopolítica

## Introducción

*No, nosotros no tenemos problemas con las tierras porque somos parte de ella*  
- Cacique Vera Guazú (Dionisio Duarte) del Pueblo Guaraní (citado por E. Frites, 2011)

Desde el año 1994 en la Argentina los derechos territoriales indígenas<sup>1</sup> están consagrados en la Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 17, 22 y con el reconocimiento de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. No obstante, el pleno ejercicio de dicho derecho ha encontrado diversos obstáculos, entre los que podemos destacar la falta de normativa que lo instrumente. Por otra parte, la concepción del territorio comunitario entra en contradicción con la tradición dominante de la tierra como propiedad privada, espacio finito y comercializable, ya que:

La tierra, el sol, el aire y el agua son entes armónicos de vida en donde estamos inmersos los seres humanos, según la cosmovisión de las comunidades de los pueblos indígenas. Somos parte de estos elementos, y más precisamente, *pertenecemos a la tierra*. De allí nuestra Madre Tierra y Padre Sol nos permiten la vida y nos transforman. La tierra nos da frutos, todos, los mismos que el sol. *Por tanto, la tenencia o propiedad comunitaria de la tierra es, para nosotros, como tener siempre a nuestra madre. De aquí, surge el Derecho Consuetudinario de las comunidades de los pueblos indígenas.* La administración de estas tierras es parte del pensamiento filosófico indígena. (Frites, 2011: 44 - nuestro resaltado).

Dicha jerarquía constitucional es parte de un recorrido sinuoso y contradictorio en el que el Estado argentino ha oscilado entre el reconocimiento y la integración de los pueblos indígenas en la construcción de la sociedad independiente hasta el genocidio y la asimilación cultural. Si hiciéramos un apretado recorrido en estos ya más de dos siglos de vida nacional deberíamos mencionar la apelación e incorporación de los pueblos indígenas en las luchas de independencia, su subordinación a las diversas élites criollas regionales, la participación activa en las guerras civiles del siglo XIX (Escolar, 2021), las políticas de genocidio (Delrio, 2018), apropiación territorial, reducción a la servidumbre (Trinchero, 2000; Valko, 2023), las políticas educativas y lingüísticas de

<sup>1</sup> Como señala Lenton (2010), en la Argentina, el modo de nombrar a los hombres y mujeres descendientes de aquellos que habitaban el continente antes de la invasión europea (indios, indígenas, aborígenes, pueblos originarios) es en sí mismo objeto de disputas. A los fines de este trabajo optamos por utilizar la terminología más recurrente en las fuentes documentales que los/as reconoce como sujetos de derecho: indígenas. Por otra parte, como indica Frites (2011) el empleo de este término permite destacar que “cuando se produjo la conquista, nos dejaron en la indigencia, nos impidieron el uso y goce de las tierras tradicionales comunitarias y nos quitaron la posesión y el derecho, no sólo sobre las tierras y los recursos naturales, sino también de la propia cosmovisión. No obstante, ésta se conservó y se la continúa desarrollando, para el presente y el futuro, gracias a la resistencia de nuestros mayores” (p. 34).

asimilación cultural, el reconocimiento parcial de sus demandas como el territorio y la educación intercultural bilingüe.

En las últimas décadas, la revalorización mercantil de zonas históricamente marginales (tanto en el campo como en la ciudad) en donde han subsistido las comunidades indígenas ha generado numerosos conflictos por la propiedad de la tierra. La expansión de zonas agrícola ganaderas, los emprendimientos turísticos e inmobiliarios y el desarrollo de explotaciones mineras han producido avasallamientos sobre *las tierras que tradicionalmente ocupan* (CN, art. 75 inc. 17) las comunidades indígenas. Estas ofensivas en los territorios han sido acompañadas al menos por dos procesos complementarios, un accionar judicial basado en títulos o supuestos títulos privados sobre parcelas que se superponen total o parcialmente con los territorios indígenas, con subsecuentes procesos que criminalizan a sus habitantes; y un desconocimiento de los procesos étnicos identitarios que derivan en acusaciones-muchas de ellas mediáticas- de “indios truchos” y similares.

Ante la vulneración de derechos los pueblos indígenas no han tenido un rol pasivo, sino que, por el contrario, han desplegado estrategias y acciones de diverso tipo, jurídico, político, mediático, cultural, etc. Las mismas se inscriben en una *memoria larga* (Rivera Cusicanqui, 2010), lo que implica la continuidad en la resistencia a los procesos de conquista y colonización de América, así como la convivencia contradictoria con el estado nacional a partir de la conformación de las repúblicas independientes. Lejos de ser “ficciones identitarias” creadas ad hoc para ejercer reclamos territoriales o bien “procesos contemporáneos fruto de agendas globalistas”, los pueblos indígenas que se movilizan actualmente son un sujeto histórico con una larga trayectoria de movilizaciones de diferente tipo en torno de propósitos muy semejantes a los del presente; exhiben identidades étnicas -dinámicas y permeables por la historia como toda identidad social- construidas a partir de la tradición cultural heredada de sus ancestros y una interacción milenaria con sus territorios (Barabas, 2008). En la Convención Constituyente de 1994 tuvieron un rol protagónico en la redacción final del artículo mencionado que reconoce la preexistencia étnica y cultural al estado nacional argentino, lo que constituye un hito fundamental en el reconocimiento de sus derechos.

En el caso que nos ocupa, la comunidad Tilquiza del Pueblo Ocloya en la provincia de Jujuy, nucleada en OPINOA (Organizaciones de Pueblos Indígenas del Noroeste de Argentina), se pueden observar los distintos componentes que configuran la cuestión del territorio indígena en la República Argentina, y por qué la cuestión jurídica de la instrumentación de la propiedad indígena no puede ser desprendida del debate sobre qué políticas deben desplegarse para la garantía de la reproducción de la vida de los pueblos indígenas y de la sociedad en su conjunto.

### **Metodología**

Quienes escribimos este trabajo procedemos de diferentes espacios organizativos e institucionales: comunidad indígena Tilquiza del Pueblo Ocloya - Organización de Pueblos Indígenas del Noroeste argentino (OPINOA), Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV) y Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Las consideraciones presentadas son resultado de reflexiones compartidas en el marco de la Red Intercultural de Equipos de Acompañamiento Indígena (RIEDAI), espacio que integramos desde hace ya algunos años. Esta organización se constituyó el 15 de noviembre del 2018, cuando un puñado de instituciones fueron convocadas por referentes indígenas de OPINOA para generar -desde la interculturalidad- propuestas que interpelen y sensibilicen a la sociedad toda sobre la presencia indígena en Argentina, sus formas organizativas, sus proyectos y sus demandas. Actualmente la red está integrada por espacios académicos como cátedras, espacios de investigación, programas y dependencias de distintas Universidades del conurbano bonaerense y de las provincias de Santiago del Estero y Jujuy, centros culturales, artistas y organizaciones de la sociedad civil como agremiaciones de trabajadores y personas que en forma individual se fueron sumando<sup>2</sup>.

Sin desconocer que “otros” poseen y construyen conocimientos en sus propios campos de cotidianeidad, tradicionalmente se ha considerado que son únicamente los académicos y las académicas, quienes producen conocimiento dentro del ámbito universitario. Por ello, los aportes “nativos” han sido generalmente comprendidos en términos de información y datos, y sus portadores como “informantes”, en lugar de

---

<sup>2</sup> Para más información sobre la RIEDAI consultar Alonso et. al (2022).

“interlocutores”. Esta forma de concebir la producción de conocimiento al interior de las instituciones científico-académicas, que encuentra su origen en la estructura de poder de la colonialidad, hace ya tiempo que está siendo discutida y revisada. Es en esta línea que reconocemos, valoramos y ponemos en diálogo los múltiples y diversos saberes de todas las personas que trabajamos en la producción de conocimiento, que por ello categorizamos como “conjunta” (Tamagno et. al, 2005).

Este trabajo es, entonces, producto de una construcción *conjunta* de conocimiento, atenta no sólo a requerimientos académicos sino también a aquellas necesidades y proyectos de todas las personas involucradas en dicho proceso. La complementariedad entre la ciencia y la cosmovisión indígena es posible en el marco de la interculturalidad.

Asimismo, proviene de una labor etnográfica que, en tanto método -en el sentido de Guber (2011)-, refiere al conjunto de actividades que se suele designar como "trabajo de campo". Lo cual, en nuestro caso, involucró diversas situaciones compartidas en el marco de las actividades desarrolladas por la RIEDAI, acompañamiento de numerosas acciones políticas de las organizaciones indígenas y una visita al territorio comunitario realizada en el año 2020.

### **Derechos indígenas y legislación. Consideraciones generales sobre la política indigenista<sup>3</sup>**

En Argentina en el año 1985 se sancionó la Ley nacional 23.302 “Sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes”. Entre otras regulaciones, esta Ley dispone en su Art. 7: “la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, (...) de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada

---

<sup>3</sup> Si bien en este apartado referimos, particularmente, a los avances legislativos realizados a partir de la década de 1980, utilizamos este término en el sentido de Lenton (2010), quien propone emplearlo para aludir a toda política de Estado concerniente a los pueblos indígenas. Así definida, la *política indigenista* argentina abarca no sólo las últimas normativas reconocedoras de derechos colectivos de estos pueblos, sino también, por ejemplo, las históricas leyes 215/1867 y 947/1878 que autorizaron la llamada “Campaña del Desierto”. De esta manera diferencia la política de Estado de la *política indígena* en tanto *política de representación y estrategias de participación y/o autonomización* de las organizaciones indígenas.

comunidad” y explicita asimismo que “la autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios”.

Posteriormente, la Ley nacional 24.071 (de 1992), aprobó el Convenio 169 de la OIT. Este convenio, en su Parte II, establece: que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para estos pueblos reviste su relación con las tierras, tomando las medidas que sean necesarias para determinar “las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente” y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Este convenio especifica también que “La utilización del término ‘tierras’ en los Arts. 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (Art. 13).

En 1994, con la reforma de la CN, se estableció por Art 75, Inc. 17 que corresponde al Congreso:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Un logro histórico de los pueblos indígenas, en palabras de la Dra. Nimia Ana Apaza:

Con los instrumentos internacionales que Argentina ratifica, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen principios que hacen a la verdadera igualdad, la no discriminación, etc., o también con la ratificación por Ley 24.071 del convenio 169 de la OIT, se consagran los derechos que los indígenas del mundo reclaman. Entonces cuando viene el tiempo de la Reforma de la Constitución Argentina, la Ley N° 24.309 (que declara la necesidad de la Reforma) incorpora en su art. 3 inciso LL “la adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. (Frites, 2011: 85)

Como señala la misma autora, ello habilitó la presentación de alrededor de 60 Proyectos en la Convención Constituyente y allí, la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías redacta el texto que sigue, recogiendo la mayoría de las aspiraciones de los pueblos indígenas del país:

Reconocer, en concurrencia con las provincias, la preexistencia de los pueblos indígenas constitutivos de la Nación Argentina, garantizando el respeto a su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, disponiendo la entrega de las aptas y suficientes para su desarrollo humano, las que no serán enajenables ni

embargables, asegurar el acceso a una educación bilingüe e intercultural, y su participación en las decisiones para la utilización racional, administración y conservación de los recursos naturales, en la gestión de sus intereses y en la vida nacional. (Frites, 2011: 85)

Este escrito, aunque con modificaciones realizadas por la Comisión de Redacción, fue aprobado por unanimidad el 11 de agosto de 1994. Si bien se quitó “constitutivos de la Nación Argentina”, el reconocimiento como “pueblos preexistentes” significó un gran avance en relación con el texto vigente hasta entonces. Como señala Apaza, es de suma importancia el reconocimiento constitucional de la expresión “pueblos indígenas”, ya que constituye el punto de partida para que se admitan los derechos colectivos. Por otra parte, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras también es un reconocimiento histórico siempre reclamado porque “aunque nosotros no sabíamos de la propiedad de la tierra, porque la tierra como el aire o el agua era de todos, ahora, por estar insertos en este sistema jurídico necesitamos nuestros títulos de propiedad” (Apaza en Frites, 2011: 87). Esta misma integrante de la Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina (CJIRA) señala que el cumplimiento del párrafo que incluyó la regulación y entrega de tierras aptas y suficientes para el “desarrollo humano” quizá sea el que más cueste, ya que los pueblos indígenas aún están luchando para evitar despojos, usurpaciones o desalojos.

Ante esta situación, en el año 2006, a través de la Ley 26.160 se declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las “tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país”. Esta ley posibilitó además la herramienta del relevamiento, con lo que se desarrollaron los estudios y las consultas para reconocer los territorios de las comunidades indígenas. Más allá de los debates acerca del ritmo de implementación, y de la cooperación y participación de los gobiernos provinciales, la ejecución de esta ley protegió y reconoció los territorios durante los casi veinte años que estuvo vigente. Pese a que, en algunos casos (Treitl, 2022), se ordenaron desalojos por parte de instancias judiciales provinciales, y no cesaron los conflictos por la apropiación de la tierra (Tamagno, 2022). La sanción y ejecución de esta ley, que se convirtió en un “paraguas” protector de las comunidades indígenas, así como las sucesivas prórrogas y el decreto que en la actualidad la ha derogado, no pueden entenderse si no es en la dinámica social de lucha por la tierra y el control territorial que ejerce el estado según su dirección política, en el marco de un

modelo productivo capitalista que tiene a la propiedad privada como eje de su organización social (Tamagno, 2022).

El derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas como derecho humano es reafirmado, nuevamente, a nivel internacional, por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007.

Estos señalamientos permiten remarcar que los derechos territoriales de los pueblos indígenas forman parte de la legislación argentina, están reconocidos en la carta magna, leyes nacionales y provinciales, el Convenio 169 de la OIT y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. La ley 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas del país por el término de 4 (cuatro) años (Artículo 1); la suspensión -por el plazo de la emergencia declarada- de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras (artículo 2); y la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas (artículo 3). Todo ello a los fines de regularizar la situación dominial de los pueblos indígenas, avanzando hacia el reconocimiento de la propiedad colectiva/comunitaria de sus tierras.

En el año 2010 a través del decreto 700 se creó la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). Desde entonces se ha debatido sobre su instrumentación, pero aún no se ha logrado la sanción de una normativa de alcance nacional, es más, a la fecha de escritura de este trabajo, todavía no se ha culminado con el relevamiento territorial ordenado por la ley 26.160, dejando sin efectivizar derechos ampliamente reconocidos.

Como se señaló anteriormente la ley 26.160 fue sancionada en el año 2006 (B.O. 29/11/2006) en un contexto de despojo territorial de los pueblos indígenas, mediante expulsiones forzadas, represiones y asesinatos. La Ley 26.160 fue prorrogada luego en cuatro oportunidades: 2009 (por Ley N° 26.554 - B.O. 11/12/2009), 2013 (por Ley N° 26.894 - B.O. 21/10/2013), 2017 (por Ley N° 27.400 - B.O. 23/11/2017) y 2021, (decreto 805/2021 - B.O. 18/11/2021).

El gobierno nacional, por Decreto 1083/2024 derogó la ley de emergencia territorial indígena 26.160, que suspendía los desalojos de todas las comunidades hasta que se completara el relevamiento territorial. En el decreto el gobierno reconoce la existencia de múltiples conflictos territoriales, pero opta por dejar desprotegidos a los pueblos indígenas, sus poseedores ancestrales, para favorecer a “la propiedad privada”, “los legítimos dueños, o los derechos de sus arrendatarios o poseedores”. Con frecuencia se trata de empresas o particulares que buscan avanzar sobre territorios comunitarios para desplegar grandes emprendimientos productivos asociados a la soja, la ganadería, la minería, los hidrocarburos, el turismo y la especulación inmobiliaria y maderera.

La ley era una herramienta de protección no sólo frente al despojo territorial, sino que implicaba la posibilidad de contar con una Ley de propiedad comunitaria indígena que garantice el derecho territorial y todos los otros derechos a este asociado, entre ellos, el derecho a la identidad.

De allí su importancia y la necesidad de destacar que la omisión de respetar los derechos indígenas, además de violar normas internas, puede generar responsabilidad internacional ya que, como se señaló anteriormente, Argentina ha atribuido jerarquía constitucional a instrumentos internacionales sobre derechos indígenas y derechos humanos (Maidana et. al. 2013).

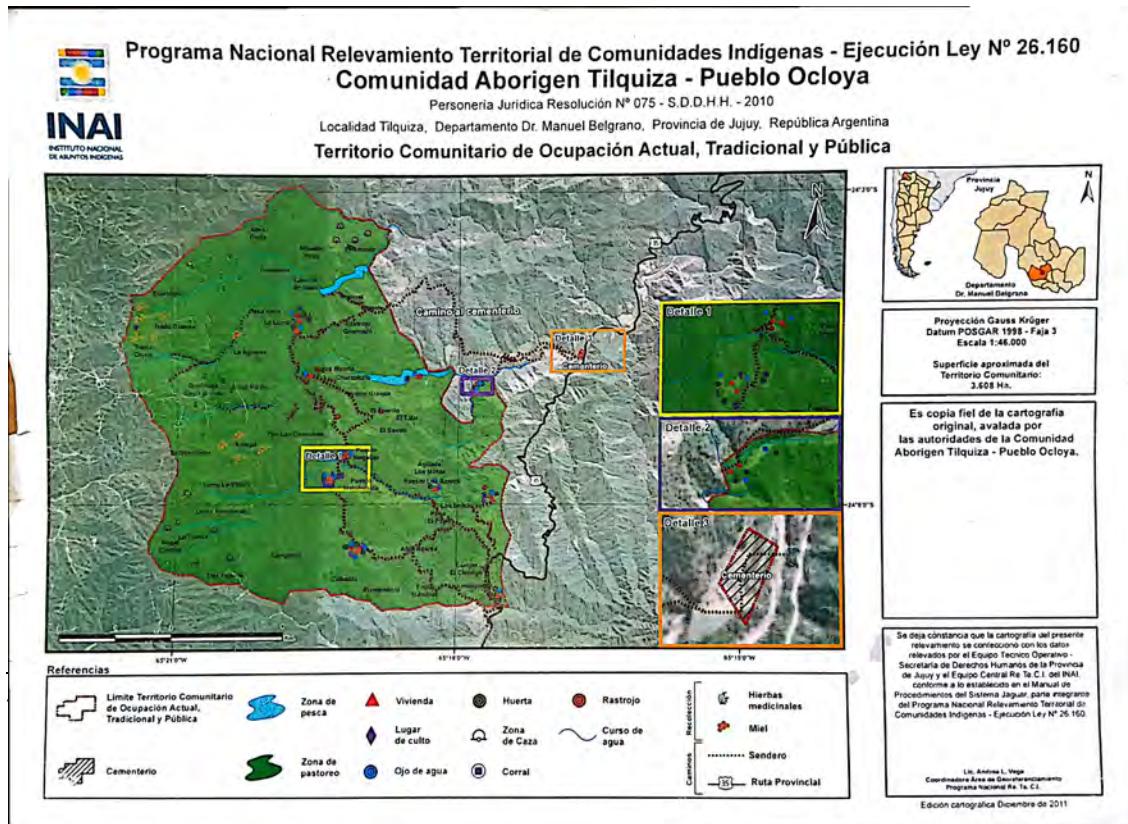
En esta línea, podemos mencionar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS Argentina” en el que la Corte intimó al Estado Nacional a efectivizar el derecho a la propiedad indígena, a la vez que lo declara como el principal responsable de todas las violaciones a los derechos indígenas: propiedad, derechos políticos, a participar en la vida cultural, al agua y a un medio ambiente sano y a las garantías judiciales, entre otros (CIDH, 2020: 120 y 121). En su disposición 7 plantea que “El Estado, en un plazo de seis años desde la notificación de la presente Sentencia, adoptará y concluirá las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas” [comprendidas en la causa] (CIDH, 2020: 121).

La falta de sanción de una ley de propiedad comunitaria indígena que posibilite el efectivo reconocimiento de los territorios de las comunidades es la principal deuda

que tiene el Estado argentino con los pueblos indígenas en treinta años de vigencia de la actual constitución, ya que si consideramos la significación del territorio para los pueblos indígenas sólo la efectivización de los derechos territoriales hará efectivos otros derechos, como el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a una vivienda digna y el derecho a la identidad cultural.

### **La comunidad Tilquiza y sus luchas por la efectivización de derechos territoriales**

La Comunidad Aborigen Tilquiza<sup>4</sup>, pertenece al Pueblo Indígena Ocloya, preexistente al estado nacional argentino, está localizada en la Provincia de Jujuy, a 18 kilómetros de su capital, San Salvador de Jujuy, en el Departamento Doctor Manuel Belgrano, Ruta provincial 35. Cuenta con Personería Jurídica 075/10 reconocida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Jujuy. En el marco de Ley 26.160 cuenta también con carpeta técnica, Resolución INAI 642/2012, donde el Estado reconoce la posesión y ocupación tradicional, actual y pública de la misma. En dicha resolución se ha establecido que el territorio comunitario tiene una extensión aproximada de 3.608 hectáreas, lo que comprende zonas de pastoreo, de caza, de pesca, de recolección de hierbas medicinales y miel, viviendas, lugares de culto, corrales, ojos de agua (vertientes) y cursos de agua, un cementerio, senderos tradicionales y un tramo de la



ruta provincial número 35.

Imagen 1. Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública de la Comunidad Aborigen Tilquiza - Pueblo Ocloya. Resolución INAI 642/2012.

La Comunidad Aborigen Tilquiza está compuesta por treinta familias, que suman un total de noventa personas que se dedican principalmente a la agricultura y ganadería en pequeña escala, en parte debido a la compleja geografía y la extensión territorial ocupada. Los principales cultivos son el maíz, el zapallo, el cayote y hortalizas de consumo familiar; con respecto a la cría de animales podemos mencionar aves de corral como gallinas, gansos, pavos, y ganado como cabras, ovejas y vacas y caballos para carga y transporte. Tienen entonces actividades socioeconómicas en pequeña escala, turismo comunitario, trueque y venta de productos de la agricultura (maíz, zapallos, cayote, harina de maíz y ganadería), producción de artesanías (en cuero, madera, cerámica, lana), producción de queso y “quesillo”, leche, carne de vacuno, oveja y cabra.

Esta comunidad, al igual que todas las comunidades del Pueblo Ocloya, parte del ejercicio del *buen vivir*, es decir que practica una relación de reciprocidad y vida *en armonía* con la naturaleza y su biodiversidad. En esta relación espiritual con la *Pachamama*, la comunidad se entiende como *parte* de la misma, *no como dueña*. Es por eso que desde la concepción indígena se piensa y vive el territorio como *vida*, lo cual entra en contradicción con la concepción occidental, hegemónica o dominante del derecho. Por *territorio* se entiende no sólo a lo material, sino también a lo cultural, lo espiritual y lo simbólico que toda materialidad involucra, al ser comprendida de forma integral. Como uno de los momentos más destacados en esta relación podemos mencionar los rituales desarrollados durante el mes de agosto, en los que se le brinda -se comparte- a la *pachamama* las frutas y alimentos producidos, como forma de renovar el vínculo y relación espiritual y fortalecer la defensa del territorio, como *guardianes* o *defensores ambientales*. Con la plena conciencia de que el resguardo de los bienes naturales son la garantía de vida de las futuras generaciones y de toda la humanidad. La ecorregión donde la comunidad se encuentra, corresponde a la selva de Yungas, de hecho está en las cercanías de las zonas de amortiguación o transición de la Reserva de

Biósfera de Yungas. De aquí el valor estratégico de las comunidades indígenas en la salvaguarda y conservación de los bosques nativos. De hecho, algunos de los conflictos, como desarrollaremos a continuación, están relacionados con la explotación forestal.

A su vez, para tener una dimensión del pueblo Ocloya, uno de los cerca de cuarenta pueblos reconocidos como preexistentes al estado nacional argentino, puesto que las comunidades no constituyen entidades aisladas, sino que son parte de unidades identitarias y organizativas más amplias, éste se sitúa, además de en el mencionado departamento Doctor Manuel Belgrano, en parte de los actuales departamentos de Palpalá, Ledesma, Valle Grande, Tilcara y Tumbaya. Todas las comunidades del pueblo Ocloya son pobladoras ancestrales de este *territorio de vida* y, si bien en este escrito nos referimos a la Comunidad Aborigen Tilquiza, las problemáticas de desalojos, usurpaciones, actos intimidatorios, amenazas, violencia física, judicialización de integrantes de las comunidades, es una constante que atraviesa a todo el pueblo. Cabe destacar que la identidad Ocloya se visibiliza desde los años 90 y toma relevancia en el caso de la Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero, que logra el título de propiedad Comunitaria Indígena, luego de 20 años de litigio, esto ha sido usado como jurisprudencia por abogados en diferentes casos en el país. En el año 2010 se constituye el Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya – CDCAPO, logrando el reconocimiento de personería jurídica 1241 en el año 2013, en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos indígenas –ReNOPI- por Resolución INAI 328/10. En líneas generales, a excepción de los reconocimientos mencionados, el vínculo con entes estatales es escaso, en palabras de sus propios integrantes, “por la falta de voluntad política y negación a los derechos de los pueblos indígenas”. Con actores privados no existen experiencias positivas de vinculación, sino el conflicto territorial por los atropellos e intentos de despojo.

El conflicto central que tiene la comunidad, es -como hemos planteado en este trabajo- la gran deuda del estado nacional con los pueblos indígenas: la propiedad comunitaria y el pleno ejercicio de sus derechos territoriales, los cuales se ven limitados ante la imposibilidad de acceso y libre tránsito de los caminos tradicionales<sup>5</sup> -que en

---

<sup>5</sup> Uno de los litigios es en torno al uso del Camino ‘El Tilo y la Meca’, sobre Ruta Provincial 35, que en diversos fallos judiciales se ha garantizado el uso comunitario o bien se ha permitido el cierre por parte

algunos casos han quedado comprendidos dentro de haciendas o establecimientos particulares fruto de la ocupación de facto en territorio comunitario-. Un derecho que no debe entenderse en abstracto o por fuera de las condiciones que posibilitan el desarrollo de la vida comunitaria, la reproducción social y sus perspectivas de futuro. La comunidad está atravesada también, y en relación a la situación antes mencionada, por una serie de problemáticas como las comunicaciones, el acceso a la salud y a la educación y el trabajo. Sus integrantes están dispersos entre sí, con importantes distancias en un espacio con una topografía montañosa. Por las fuertes lluvias del período estival es recurrente el aislamiento de comunidades, debido al anegamiento y destrucción de caminos por corrimientos de cerros y crecidas de los ríos. Frente a esto el estado, en sus distintos niveles, no suele dar una respuesta satisfactoria, no existe un “correcto” mantenimiento de los caminos<sup>6</sup>, lo que se inscribe en una política de “abandono” u “olvido” de las comunidades indígenas, campesinas y/o rurales. Por otra parte, la privatización de empresas emblemáticas como YPF y Altos Hornos Zapla en la década de los noventa, que golpeó con fuerza a las provincias del norte argentino, también se sintió en las comunidades, cuyos integrantes estaban insertos en un mercado de trabajo y en la actividad productiva de la región (Alonso, Maidana y Barraza, 2020). De esta forma, las comunidades se encuentran en situación de “desamparo”, según ellas mismas lo entienden, habiendo realizado numerosos reclamos y peticiones para la “declaración de la emergencia climática, sanitaria y territorial” por parte de la provincia. Situación que no ha tenido aún una respuesta gubernamental. Frente a este escenario, las comunidades indígenas y pobladores en general han realizado y realizan, mediante el trabajo comunitario, las tareas de reapertura transitoria de las rutas afectadas.

El Pueblo Ocloya es un activo partícipe en la elaboración de iniciativas, tanto a nivel provincial como nacional para la instrumentación y resguardo de la propiedad

---

del privado. Ver: <https://www.pagina12.com.ar/481871-jueza-autorizo-a-un-particular-a-cerrar-un-unico-camino-ance>.

<sup>6</sup> En la región andina el período de lluvias se produce de noviembre-diciembre hasta marzo, si bien esto es parte del ciclo hídrico natural de esta zona, en las últimas décadas son más frecuentes las precipitaciones intensas en un período corto de tiempo, lo que ocasiona fuertes crecidas de los ríos y movimientos de suelos. En los meses de febrero y marzo del corriente año se han interrumpido las rutas provinciales 19, 20, 29 y 35, que atraviesan territorio del Pueblo Ocloya.

comunitaria<sup>7</sup>. La situación actual de no avanzar con el reconocimiento de los territorios relevados a través de la Ley 26.160 favorece los conflictos y los intentos de privados de ocupar o explotar el territorio indígena. Uno de los hechos más recientes ocurrió durante el año 2024, con una persona de nacionalidad francesa<sup>8</sup>, quien ingresó en el año 2021 por primera vez al país, y no presenta documentación que lo vincule con el territorio comunitario. Dicha persona fue vista merodeando por el territorio claramente señalizado con carteles que anuncian la propiedad comunitaria. También, y en diferentes oportunidades, procedió a la tala de árboles, entre ellos cebil y tusca<sup>9</sup>. La intromisión en territorio comunitario estuvo acompañada del ejercicio de violencia contra bienes de la comunidad como tranqueras y alambrados perimetrales<sup>10</sup>. Esta persona actuó en consonancia con un empleado del empresario que ha cerrado en reiteradas ocasiones el camino comunitario que utiliza la comunidad. Además, aquél ha protagonizado desde el año 2010 -en que se instala de facto en el territorio comunitario con el establecimiento Finca Verzini Establecimiento Rural “El tilo y la mecha”- hostigamientos reiterados<sup>11</sup> a autoridades y referentes comunitarios, llegando al extremo de realizar disparos con arma de fuego, hechos que se encuentran denunciados en sede judicial, emitiendo como resultante -entre otras- una medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenada por el Juez Roberto Darío Assef. Además, incluso con posterioridad a la “medida cautelar de prohibición de innovar” (Expediente B-246580/2010) ordenada por la Vocalía Número 2 de la Sala 1 de la Cámara Civil y Comercial el empresario ha realizado obras de infraestructura para la explotación forestal. La situación de indefinición dominial genera una sucesión de causas penales y civiles que afectan a la

<sup>7</sup> Desde el año 2010 la comunidad Tilquiza inició juicio -EXPTE. B-234087/2010- por instrumentación de propiedad comunitaria indígena en la Cámara Civil y Comercial Sala II, Vocalía 6. Además, desde OPINOA, espacio que integran, se han presentado proyectos de ley en el Congreso Nacional.

<sup>8</sup> Excede los límites de este trabajo, no obstante, es pertinente mencionar la constante participación de extranjeros en la compra de tierra -fraudulenta o no- en todo el territorio nacional. Dichas adquisiciones estaban limitadas por la Ley 26.737/2011 “Régimen de protección al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales”, derogada a través del DNU 70/2023.

<sup>9</sup> Tanto el cebil (*Anadenanthera colubrina*) como la tusca (*Vachellia aroma*) son parte de la flora nativa de las Yungas.

<sup>10</sup> Ver: <https://eltribunodejujuy.com/policiales/2024-9-1-20-23-0-la-justicia-va-a-determinar-a-quien-le-pertenece-las-tierras>

<sup>11</sup> Es de destacar que las agresiones fueron acompañadas de expresiones racistas como “indio mechudo” y una referencia explícita de violencia política: “indio hijo de puta yo te voy a matar y te va a pasar como a Maldonado”. La mayoría de los ataques se produjeron en el camino comunitario que quieren cerrar, incluye un intento de embestida con una camioneta y disparos de arma de fuego. Han sido denunciados en sede judicial episodios en los años 2017, 2019 y 2024.

comunidad, ya sea como demandantes o demandados, lo que ocasiona que grandes recursos monetarios y humanos sean destinados al litigio, con el desgaste subsiguiente para comunidades que no cuentan con los recursos económicos necesarios. Esto constituye un verdadero escenario de “inseguridad jurídica” para el desarrollo de una vida digna y de todos los derechos que se asientan en el efectivo goce del derecho al territorio.<sup>12</sup>

Frente a este escenario adverso, la comunidad ha demostrado una continua voluntad de articulación con el estado provincial y nacional, con el objetivo de poder abordar los conflictos y situaciones que involucren a pueblos indígenas de manera conjunta y en el marco de la ley. En este sentido podemos destacar la elaboración del “Protocolo de abordaje en conflictividades de tierras y las comunidades aborígenes”, aprobado por Resolución 2261/2021 del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Jujuy. En su artículo 2 el protocolo establece que

el ejercicio de la persecución penal deberá ser considerado como último recurso para la resolución de los conflictos que pudieran suscitarse por la detención de las tierras contempladas en la ley 26.160 debiendo derivarse en lo posible las actuaciones a la justicia civil o administrativa.

Es importante destacar esta articulación, ya que, como señala Tamagno (1997), la efectivización de derechos no se resuelve sólo en el contexto de los marcos legales de ninguna política indigenista. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se harán realidad cuando desaparezcan las relaciones de fuerza y disciplinamiento a las que están constantemente sometidos y se desarrollem políticas y prácticas verdaderamente interculturales.

### **Consideraciones finales**

En el caso que hemos desarrollado, vimos con nitidez la necesidad de la sanción de herramientas específicas para un ordenamiento territorial que contemple y reconozca plenamente a los pueblos indígenas. También se evidenció la trama de actores que

---

<sup>12</sup> El 14 de septiembre del año 2022, con un desmedido procedimiento policial, se llevan detenidos a diez integrantes de la comunidad que realizaban una medida de fuerza frente a la tranquera del camino comunal que permanecía cerrada por el empresario Daniel Verzini. Ver: <https://argentina.indymedia.org/2022/09/21/comunidad-de-tilquiza-cronica-de-un-despojo-anunciado/>. El pasado 26 de febrero todos han sido sobreseídos de la causa que tuvo como carátula “Turbación de posesión y entorpecimiento de transporte”, Expediente P-269177/2022 MPA.

convergen y las distintas aristas del pleno ejercicio del derecho al territorio. Por otra parte, hemos podido apreciar cómo el desarrollo de conflictos en territorio indígena pone en riesgo no sólo los derechos específicos de los pueblos indígenas sino el derecho humano a la vida. Tal como se ha manifestado la CIDH en el emblemático caso de Lakha Honhat contra el estado nacional argentino, el estado es el principal responsable por las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas. El no cumplimiento de la normativa vigente puede generar en el futuro que las comunidades apelen a las instancias supranacionales para el efectivo goce de sus derechos.

La necesidad de instrumentar la propiedad comunitaria indígena en la Argentina, dando efectivo cumplimiento a lo establecido en nuestra carta magna y tratados internacionales suscriptos por nuestro país se relaciona directamente con garantizar el pleno ejercicio de los derechos indígenas: a su identidad, cultura, educación y bienestar, a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua... a la reproducción misma de la vida. Al mismo tiempo, en estas disputas políticas en la conducción del estado, que tienen como consecuencia los distintos actos legislativos, jurídicos y administrativos, se evidencian o más bien se materializan distintos proyectos de país y, fundamentalmente, de estar en el mundo. Una concepción y un modelo socio productivo centrado en el despojo territorial y la mercantilización de la naturaleza sin atender a las condiciones futuras de desarrollo humano y de la vida en general; y un proyecto de cuidado de la vida, respetuoso con el ambiente, que entiende el desarrollo de los pueblos a partir del cultivo de su identidad y del fomento del diálogo intercultural entre pares, en donde la diversidad es motor de la vida social.

Es por eso que el rol de las universidades públicas, como factor de integración - plurinacional, es fuertemente significativo en acompañar y dialogar con quienes hoy defienden su territorio y propiciar el desarrollo de políticas públicas interculturales, también la creación de nuevos marcos normativos, que garanticen las condiciones de vida de las poblaciones y las comunidades a lo largo y ancho del territorio argentino.

¿Qué características concretas debería tener una Ley de Propiedad Comunitaria Indígena? Como vienen planteando las comunidades y organizaciones de los pueblos Ocloya, Omaguaca, Tastil, Tonokoté y Guaraní nucleados en OPINOA, a través de los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación, y como hemos tratado de expresar en este artículo, la propiedad debe ser imprescriptible, inenajenable,

inembargable, intransferible e indivisible. En ello radica la garantía efectiva de su resguardo y su proyección a futuro. Los territorios comunitarios indígenas se entienden desde esta perspectiva como condición de garantía de la vida.

### Referencias bibliográficas

- Alonso, F. Maidana, C. y Barraza, W. (2022). Tejiendo redes. Organizaciones etnopolíticas entre el ‘territorio’ y la ciudad. En: Actas X Jornadas de Investigación en Antropología Social Santiago Wallace, UBA. 22 al 25 de noviembre.
- Ávila Huidobro, R., Damonte, T. (2020). Informe preliminar del viaje UNDAV-territorios OPINOA 12-19 de marzo de 2020. [Manuscrito inédito].
- Barabas, A. M. (2008). Los derechos indígenas, la antropología jurídica y los movimientos etnopolíticos. *Ilha Revista de Antropologia*, Florianópolis, v. 10, n. 1, p. 201–216. DOI: 10.5007/2175-8034.2008v10n1p201.  
<https://periodicos.ufsc.br/index.php/ilha/article/view/2175-8034.2008v10n1p201>
- Constitución de La Nación Argentina. (1994)  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte IDH. (2020) Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Escolar, D. (2021) *Los indios misioneros: un desierto rebelde para la Nación Argentina: Guanacache, siglos XVIII-XX*, Prometeo Libros, Buenos Aires.
- Frites, E. (2011). *El derecho de los pueblos indígenas*. PNUD-Rosa Guarú-INADI, Buenos Aires.
- Guber, R. (2011). La etnografía: método, campo y reflexividad. Siglo XXI editores.
- Lenton, D. (2010). Política indigenista argentina: una construcción inconclusa. *Anuário antropológico*, 35(1), 57-97. <https://doi.org/10.4000/aa.781>
- Maidana, C. A., Ottenheimer, A. C. Gonzalez, D. V., Aragon, G. L., Tamagno, L. E. (2013). Derechos indígenas en Argentina: territorios y propiedad comunitaria. *Campos. Revista de Antropología Social*, 14 (1-2), 159-174.  
<http://dx.doi.org/10.5380/campos.v14i1/2.42464>

- Rivera Cusicanqui, S. (2010) [1984] *Oprimidos pero no vencidos: Luchas del campesinado aymara y qhechwa 1900-1980*, La mirada salvaje, La Paz.
- Tamagno, L. (1997) Las políticas indigenistas en Argentina: discursos, derechos, poder y ciudadanía. *Horizontes Antropológicos*, 3, 111-133.  
<https://www.scielo.br/j/ha/a/KPcGRQHYC9s8xSVVV3QQY8v/?lang=es&format=pdf>
- Tamagno, L., García, S. M., Ibáñez Caselli, M. A., García, M. D., Maidana, C., Alaniz, M. y Solari Paz, V. (2005) Testigos y protagonistas: un proceso de construcción de conocimiento conjunto con vecinos Qom. Una forma de hacer investigación y extensión universitaria. *Revista Argentina de Sociología*, 3(5), 206-222.  
<https://www.redalyc.org/pdf/269/26930511.pdf>
- Treitl, M. I. (2022) “Territorios indígenas, entre el reconocimiento y el despojo. El rol del poder judicial en el caso de la Comunidad Tonokoté de Potrillo Pozón, Departamento Figueroa, Santiago del Estero, del 2016 al 2020”. Tesis de grado de la Licenciatura en Abogacía de la UNDAV. Sin publicar.
- Trinchero, H. (2000) *Los dominios del demonio. Civilización y Barbarie en las fronteras de la Nación*, Eudeba, Buenos Aires.
- Valko, M. (2023) *Fui Roca. Un bronce herido de muerte*, Peña Lillo - Continente, Buenos Aires.